



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129834-1

“F. S., G. c/ Coop. de Electricidad, Consumo, Crédito y Otros Servicios Públicos de Antonio Caraboni LTDA. s/Despido”

L. 129.834

Suprema Corte de Justicia:

I. En ocasión de dictar el auto de apertura a prueba de la causa, la señora jueza doctora Vanesa Prado integrante del Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de La Plata dispuso desestimar la excepción de prescripción opuesta por los codemandados Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y Otros Servicios Públicos de Antonio Caraboni LTDA, Carboteco S.A., y los señores E. O. L., M. A. T., R. D. S. y E. L. para enervar el progreso de la acción que en su contra promoviera el señor G. F. S., en concepto de despido (v. providencia del 22-VIII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado Federico Gustavo Vidal quien, invocando el carácter de apoderado del litisconsorcio demandado dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en los escritos electrónicos de fecha 7-IX-2022, cuyas concesiones se dispusieron en la instancia de origen el día 3-X-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 23 de febrero del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Bajo la afirmación de que la resolución que desestimó la excepción de prescripción de la acción reviste carácter definitivo en los términos de lo previsto por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, a la par que resuelve una cuestión esencial a la luz de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, se agravia, en síntesis, el recurrente de que en su dictado no se hayan observado las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano jurisdiccional interviniente impuestas por la cláusula constitucional citada como condición de validez de las decisiones judiciales como la emitida en autos por sólo una de las magistradas del tribunal actuante.

Asimismo, denuncia la transgresión del art. 171 de la Carta local bajo el reproche de falta de fundamentación legal de la providencia en crisis.

IV. Es mi criterio que la pretensión nulificante articulada ha sido mal concedida en la instancia de origen.

Así es, del caso es recordar que ese alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que *"los canales extraordinarios de revisión regulados en los arts. 278, 296 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo proceden contra los pronunciamientos de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, lo que no ocurre si se lo interpone contra la decisión del Presidente del Tribunal del Trabajo, sin haber instado previamente un pronunciamiento del órgano en pleno (conf. arts. 278, cit. y 55 de la ley 11.653)"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 97.489, resol. del 15-X-2008; Ac. 105.827, resol. del 13-V-2009; L. 119.504, resol. del 29-XII-2015; L. 119.870, resol. del 24-V-2016; L. 119.541, resol. del 29-VI-2016; L. 121.479, resol. del 14-II-2018; L. 127.844, sent. de 26-IV-2022 y L. 128.251, sent. de 4-X-2022, estas últimas de conformidad con los dictámenes suscriptos en fechas 29-III-2022 y 3-V-2022, respectivamente), como acontece en la especie.

V. En tales condiciones, considero, como anticipé, que esa Suprema Corte debería declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de mayo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/05/2023 14:29:59